



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE ICA
DENUNCIADA : ASOCIACIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA DE LAS AMÉRICAS
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: *Se confirma la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA del 20 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, que halló responsable a la Asociación Educativa Santa Rosa de las Américas por infringir el artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, debido a que requirió el cobro de cuotas no autorizadas administrativamente y direccionaba la compra de uniformes escolares en un establecimiento exclusivo.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la referida resolución en el extremo que halló responsable a la denunciada por no informar de manera escrita a los padres de familia sobre las condiciones económicas del servicio educativo como una infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716 y, en aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, declararla responsable, en vía de integración, por infracción de los artículos 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716.

SANCIÓN: 3 UIT

Lima, 18 de febrero de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 19 de junio de 2008, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento de oficio contra la Asociación Educativa Santa Rosa de las Américas¹ (en adelante, Santa Rosa), entidad propietaria del Colegio Privado Santa Rosa de las Américas (en adelante, el Colegio) por infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, puesto que durante la inspección realizada en su establecimiento el 25 de enero de 2008 se verificó que requería el cobro de cuotas no autorizadas administrativamente (S/. 4,00 por desarrollo del curso de educación física en las instalaciones del Instituto

¹ RUC 20452708231. Domicilio Fiscal: Manzana U Lote 14 Urbanización Santa Rosa del Palmar, Ica.



Peruano del Deporte - IPD), direccionaba la compra de uniformes en un establecimiento determinado e informaba de manera verbal (y no escrita) sobre las condiciones económicas del servicio educativo.

2. En sus descargos, Santa Rosa señaló que, luego del inicio del procedimiento, había dispuesto la suspensión del cobro de S/. 4,00, siendo que, en todo caso, dicho monto estaba destinado a sustentar el traslado e ingreso de los alumnos a las instalaciones del IPD. Indicó además que no existía prueba de que hubiera exigido la compra de uniformes en un establecimiento específico. Finalmente, manifestó que informaba de manera escrita respecto a las condiciones del servicio brindado mediante la entrega de una agenda a los padres de familia.
3. Mediante Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA del 20 de marzo de 2009, la Comisión halló responsable a Santa Rosa por infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716 y la sancionó con una multa de 6,75 UIT, al haber quedado acreditado que el centro educativo de su propiedad requirió el cobro de cuotas no autorizadas administrativamente, direccionaba la compra de uniformes escolares en un establecimiento exclusivo e informaba verbalmente las condiciones económicas del servicio.
4. El 13 de abril de 2009, Santa Rosa apeló la referida resolución reiterando los argumentos expuestos en sus descargos. Para acreditar que el cobro de S/. 4,00 no beneficiaba al Colegio, presentó copia de la declaración jurada del chofer que trasladaba a los alumnos al IPD. Preciso que no se tuvo en cuenta que en el acta de inspección, la docente entrevistada manifestó que los padres de familia podían adquirir los uniformes donde más les convenía. Finalmente, presentó copia de un pronunciamiento emitido por la Comisión de Protección al Consumidor - sede central en un procedimiento seguido contra un centro educativo, mediante la cual se le impuso una multa de 1 UIT por hechos similares.
5. El 22 de diciembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Sala le conceda el uso de la palabra.

ANÁLISIS

El derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor

6. El artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716² reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato

² DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5°.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)



equitativo y justo en toda transacción comercial, proscribiendo aquellos métodos comerciales coercitivos o que puedan implicar información equivocada sobre los productos o servicios ofertados.

7. En el caso particular de los servicios educativos, la Ley 27665 –Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados– desarrolla y complementa las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 5° del Decreto Legislativo 716, en tanto modificó la Ley 26549³ -Ley de Centros Educativos Privados⁴, prohibiendo expresamente que los centros educativos obliguen al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en la Ley, o que obliguen a adquirir los uniformes en establecimientos señalados con exclusividad.

El cobro de cuotas extraordinarias no autorizadas

8. El artículo 16° de la Ley 26549 establece que los usuarios de los centros y programas educativos no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en la Ley, precisando que sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.
9. Para efectos de determinar cuáles son los conceptos de pago que los centros educativos pueden requerir a los padres de familia, es necesario tener en cuenta el artículo 14° de la Ley 26549, norma que alude a tres conceptos de cobro al establecer la oportunidad y los términos en que deben ser informados a los consumidores. Estos tres conceptos son la matrícula, las pensiones de enseñanza y las cuotas de ingreso.

d) Derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial; y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios; (...)

³ Sólo en lo referido a los artículos 14° y 16° de dicha norma.

⁴ **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS MODIFICADA POR LA LEY 27665. Artículo 16°-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.



10. En la diligencia de inspección del 25 de enero de 2008, se dejó constancia que Santa Rosa requería el cobro de una cuota extraordinaria mensual ascendente a S/. 4,00 por el desarrollo del curso de educación física en las instalaciones del IPD. Dicha suma estaba destinada a cubrir los costos del transporte de los alumnos al IPD (S/. 3,00) y su ingreso a tales instalaciones (S/. 1,00).
11. Durante el procedimiento, Santa Rosa reconoció que efectuaba el cobro de dicha cuota señalando que, luego del inicio del procedimiento, había dispuesto la suspensión del cobro por dicho concepto. En su apelación, Santa Rosa alegó que dicha cuota estaba destinada a sustentar el traslado e ingreso de los alumnos a las instalaciones del IPD y que no beneficiaba al Colegio en modo alguno, por lo que presentó copia de la declaración jurada de la persona que se encargaba de brindar el servicio de traslado de los alumnos.
12. La Ley 26549 es clara al prohibir que los colegios exijan a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias no autorizadas administrativamente. Si el Colegio consideraba necesario cubrir los costos por el desarrollo del curso de educación física en las instalaciones del IPD, contaba con 2 medios: (i) solicitar la autorización del Ministerio de Educación para poder realizar el cobro por dicho concepto; o, (ii) incluir los costos que ello generaría en el monto de la pensión de enseñanza.
13. Cabe señalar que no es relevante la finalidad para la cual se invirtió el dinero recabado con los cobros no autorizados, pues la infracción quedó configurada desde el momento en que el Colegio requirió el pago de cuotas para las cuales no se encontraba debidamente autorizado por el Ministerio de Educación. De este modo, aún cuando la cuota cobrada no hubiese beneficiado de manera directa a Santa Rosa, ello no la exime de responsabilidad por la infracción cometida.
14. Por lo expuesto, corresponde confirmar Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA que halló responsable a Santa Rosa por infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716 en el extremo referido al cobro por conceptos extraordinarios no autorizados por el Ministerio de Educación.

Direccionamiento en la compra de uniformes. Indicación de un establecimiento comercial para la compra de uniformes

15. El artículo 16° de la Ley 26549 establece que los usuarios de los centros y programas educativos no podrán ser obligados a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.



16. Uno de los derechos económicos de los consumidores es la libertad de elegir y contratar los servicios que consideren adecuados para la satisfacción de sus necesidades, pues nadie más allá del propio consumidor puede conocer con certeza sus preferencias e intereses efectivos. A este respecto la ley prohíbe que se condicione la prestación de un servicio a la contratación de otro, lo que en el ámbito de servicios educativos se ha traducido en la prohibición expresa de direccionar la compra de uniformes en un establecimiento comercial determinado, sin que resulte necesario acreditar la compra efectiva para que se configure el tipo infractor.
17. En la diligencia de inspección efectuada el 25 de enero de 2008 en el Colegio, el personal intervenido informó que recomendaban comprar en un establecimiento comercial determinado, siendo éste la tienda “J & C – Julio y Carla” ubicado en el Centro Comercial “Virgen del Rosario de Yauca”. Asimismo, en el expediente obra, junto con el acta, la publicidad entregada por el Colegio respecto a la dirección de dicha tienda.
18. En su apelación, Santa Rosa indicó que no se tuvo en cuenta que en el acta de inspección, la docente entrevistada dejó constancia que los padres de familia podían adquirir los uniformes donde más les convenía, lo cual demostraba que no era una exigencia la adquisición de uniformes en la tienda “J & C – Julio y Carla”.
19. Aunque Santa Rosa ha señalado que no exigía la adquisición del uniforme escolar en un local exclusivo pues el mismo también se podía adquirir en otros establecimientos, la conducta infractora sancionable en el marco del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, sustanciado por el artículo 16 de la Ley 26549, es el solo direccionamiento por parte del centro educativo para la compra de uniformes a un determinado proveedor, con prescindencia de si existen más proveedores que ofertan el uniforme del Colegio.
20. En este punto, se debe precisar que un colegio más allá de representar una autoridad para el menor, tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, pues se encuentra en una posición que le permite exigirles ciertas conductas, en tanto la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo haya formulado alguna indicación que pueda dar a entender que la adquisición de uniformes escolares se deba efectuar en determinado local comercial determinado para una adecuada prestación de los servicios educativos, para que se configure una infracción de la Ley 26549, lo cual ha quedado acreditado en el presente caso.
21. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada que encontró responsable a Santa Rosa por infracción al artículo 5 literal d) del Decreto



Legislativo 716 en el extremo referido al direccionamiento en la compra de uniformes escolares en un lugar determinado.

Sobre el deber de información de los Centros Educativos y el error en la tipificación de dicha infracción por parte de la Comisión

22. En el presente caso, la Comisión sancionó a Santa Rosa por infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716⁵ debido a que informaba las condiciones económicas del servicio educativo únicamente en forma verbal y no de manera escrita, como lo exige la ley.
23. Sobre el particular, debe considerarse que la Ley 27665 obliga a los centros educativos a brindar información sobre las condiciones económicas del servicio educativo en forma escrita, con la finalidad que los padres de familia puedan tomar conocimiento de las diversas ofertas que se ofrecen en el mercado y tengan la posibilidad de comparar tales ofertas en un momento posterior a la obtención de las mismas, contando para ello con toda la información que le hubiera sido proporcionada en cada centro educativo.
24. Contrariamente a lo señalado por la Comisión, la Sala considera que la omisión de brindar la información de manera escrita no constituye una infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, sino del deber de información a que se encuentran obligados los centros educativos en atención a la obligación que le ha sido impuesta por la Ley 27665.
25. Así, debe considerarse que conforme se ha desarrollado anteriormente, el artículo 5° literal d) se encuentra encaminado a la protección de los intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada. Lo cual no resulta alterado en modo alguno por el hecho de proporcionar información sobre las condiciones económicas en forma verbal. Por tanto, esta Sala advierte que el interés económico de los consumidores no se verá afectado en modo alguno por el hecho que la información sobre las condiciones económicas del servicio educativo sea brindada en forma verbal.
26. En atención a ello, la Sala considera que las omisiones e inexactitudes en la información brindada a los consumidores (independientemente del servicio involucrado) deben evaluarse bajo los alcances del deber de brindar

⁵

DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5°.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

d) Derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial; y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios; (...)



información contenido en los artículos 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716⁶.

27. El artículo 10.1° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece como causales de nulidad del acto administrativo la contravención a las leyes⁷. Asimismo, el artículo 234° de la Ley 27444⁸ dispone que para ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. De acuerdo con dicha norma, la resolución que da inicio al trámite del procedimiento sancionador deberá contener, entre otros requisitos, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, es decir, la formulación de los cargos imputados.
28. La formulación de cargos constituye un trámite esencial del procedimiento sancionador, pues permite al administrado informarse de los hechos imputados y su calificación como ilícitos, a efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el marco de un debido procedimiento. Dicho acto, además, determina cuáles serán los hechos que serán objeto de controversia, probanza, análisis y decisión en el procedimiento, por lo que la autoridad debe ser cuidadosa en su formulación.
29. Mediante Resolución 1 del 19 de junio de 2008, la Comisión tipificó la conducta de Santa Rosa referida a brindar información a los padres de

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5°.-** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

- b) Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios; (...)

DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 15°.- El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.

⁷ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

⁸ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



familia respecto de las condiciones económicas de su servicio únicamente de manera verbal, como una presunta infracción a la protección de los intereses económicos de los consumidores, establecida en el artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716. Asimismo, mediante Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA, la Comisión declaró fundada la denuncia por infracción a esta norma del Decreto Legislativo 716 en función de los hechos mencionados.

30. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, a criterio de la Sala la infracción a dicho deber constituye una contravención a los artículos 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716. En tanto la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA se ha basado en una tipificación errónea para determinar la responsabilidad del denunciado en este extremo, dicho pronunciamiento se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo expresamente contemplada en el artículo 10.2° de la Ley 27444.
31. Sin perjuicio de ello, la Sala considera que cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, pues si bien la Comisión tipificó la conducta como una infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, el hecho infractor que se atribuyó a Santa Rosa fue el mismo, esto es, el incumplimiento del deber de entregar información escrita respecto de las condiciones económicas del servicio, y sobre éste formuló su defensa dicha institución educativa.
32. En consecuencia, aún cuando la tipificación realizada por la Comisión no fue la correcta, el denunciado ejerció su derecho de defensa sobre la conducta que se le estaba atribuyendo, independientemente del tipo infractor que correspondía a la misma. Por tal motivo, considerando que obran en el expediente suficientes elementos que permiten emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y dado que está garantizado el derecho de defensa de Santa Rosa, corresponde declarar nula la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA en el extremo que halló responsable a Santa Rosa por infracción del artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716 por omitir en entregar información escrita respecto de las condiciones económicas del servicio, y en aplicación del artículo 217° de la Ley 27444⁹, emitir un pronunciamiento respecto de dicho extremo.

⁹

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 217°.- Resolución.

(...)

217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



El incumplimiento en entregar información escrita sobre las condiciones económicas del servicio

33. En la inspección efectuada en el Colegio, se dejó constancia que Santa Rosa informaba verbalmente a los consumidores sobre las condiciones económicas del servicio educativo. De esta manera, informó respecto a la posibilidad de variación del monto de la pensión durante el año, así como del monto de la mora y la fecha a partir de la cual empezaba a computarse.
34. En su apelación, Santa Rosa ha señalado que, en principio, informaba verbalmente a los padres de familia sobre los deberes económicos de los padres de familia y, posteriormente, entregaba una agenda escolar que contenía esos datos. Para acreditar ello, Santa Rosa presentó un ejemplar de la agenda que entregaba a los padres de familia, la cual contenía en su interior las condiciones económicas del servicio.
35. Si bien dicho documento contiene las condiciones económicas del servicio, el mismo es entregado a los padres de familia en el momento en que éstos matriculan a sus hijos, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley 27665, que señala con claridad que las condiciones económicas del servicio (como el monto, número de pensiones, oportunidad de pago, posibles aumentos) deben ser informadas de manera escrita a los interesados con anterioridad a cada proceso de matrícula. Ello con la finalidad de que los padres de familia tengan la posibilidad de comparar tales ofertas en un momento posterior a su obtención, contando para ello con toda la información que le hubiera sido proporcionada en cada centro educativo.
36. En el presente caso, la información consignada en la agenda escolar que se les entrega a los padres de familia es trasladada a éstos luego de que matriculan a sus menores hijos, es decir, de manera extemporánea por lo que no se cumple con el artículo 14° de la Ley 27665.
37. Por tanto, corresponde declarar responsable a Santa Rosa, en vía de integración, por infracción de los artículos 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716 en el extremo referido a la omisión en informar de manera escrita sobre las condiciones económicas del servicio que brinda.

Graduación de la sanción

38. En su apelación, Santa Rosa alegó que la multa impuesta resultaba excesiva teniendo en cuenta que en otros casos similares, el Indecopi había impuesto sanciones menores. Asimismo, indicó que no había obtenido beneficio alguno por las conductas verificadas en el procedimiento y presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar ello.



39. El artículo 41° del Decreto Legislativo 716 establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá considerar la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹⁰.
40. En virtud de la apelación de la graduación de la sanción efectuada por la Comisión, la Sala se encuentra facultada para realizar un análisis de este extremo teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
41. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Sin embargo, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley 27444 recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad¹¹, según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
42. En el presente caso, la Comisión impuso a Santa Rosa una multa de 6,75 UIT. Como fundamento para imponer dicha multa, tuvo en cuenta como

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 41°.-** Las infracciones a la presente Ley serán calificadas y sancionadas de la siguiente manera:
a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) UIT;
b. Infracciones graves, con una multa de hasta cien (100) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta trescientas (300) UIT.
(...)

Artículo 41A°.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
a. El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
b. La probabilidad de detección de la infracción;
c. El daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado;
d. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores;
e. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento;
f. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso; y,
g. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

¹¹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 23 de junio de 2008 por el Diario Oficial "El Peruano")



multa base el beneficio ilícito que habría obtenido el Colegio, calculado en función del cobro de una cuota extraordinaria de S/. 4,00 durante 10 meses por el número de alumnos matriculados (821) en el Colegio en el año 2008.

43. Debe tenerse en cuenta la desconfianza que infracciones como las verificadas en el procedimiento pueden generar en los consumidores respecto de los servicios ofrecidos en el mercado y la necesidad de desincentivar que tales infracciones se produzcan nuevamente, lo que cobra fundamental importancia si se tiene en cuenta que se trata de servicios que inciden directamente en el bienestar de los consumidores.
44. No obstante, debe tenerse en cuenta también que desde el inicio del procedimiento, Santa Rosa informó que el cobro de S/. 4,00 estaba destinado a cubrir el costo del servicio de transporte de los alumnos a las instalaciones del IPD y su ingreso a dicho recinto. Así, se dejó constancia también en el acta de inspección y en la agenda escolar entregada a los padres de familia que dicho cobro estaba destinado a cubrir tales costos.
45. Obra en el expediente la declaración jurada del señor Cecilio Segundino Fuentes Bendezu mediante la cual indica efectuar el transporte de los alumnos del Colegio a las instalaciones del IPD (ubicado en la Urbanización San Isidro - Ica) por el pago mensual de S/. 3,00 por alumno en el bus de su propiedad. Asimismo, también obran los documentos que acreditan que dicha persona es propietario del ómnibus de placa VG-2601.
46. No ha quedado acreditado que Santa Rosa haya sido el beneficiario del cobro de la cuota extraordinaria, lo que corresponde tener en cuenta al momento de graduar la sanción. Del mismo modo, en el caso del direccionamiento en la compra de uniformes escolares, no se puede afirmar que Santa Rosa se haya beneficiado por el direccionamiento en la compra de uniformes escolares pues no existe medio probatorio al respecto.
47. Si bien ha quedado acreditado que Santa Rosa infringió el ordenamiento de protección al consumidor, la Sala considera que la sanción impuesta por la Comisión debe ser reducida en atención a los factores antes mencionados. Por tanto, corresponde revocar la resolución apelada que impuso a Santa Rosa una multa de 6,75 UIT y, reformándola, imponer a dicho administrado una multa de 3 UIT.

Sobre el pedido de informe oral formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión

48. La Secretaría Técnica solicitó a la Sala que se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente los fundamentos de su pronunciamiento.



49. El artículo 16° del Decreto Legislativo 1033 –Ley de Organización y Funciones del Indecopi–, dispositivo que se encuentra dentro del procedimiento administrativo previsto en su Título V, aplicable al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y a otros órganos funcionales del Indecopi, señala que quedará a criterio del órgano resolutorio convocar o denegar la solicitud para la actuación del informe oral¹².
50. En el presente caso, la Sala ha verificado que en el transcurso del procedimiento, tanto Santa Rosa como la Comisión han tenido la oportunidad de plantear sus posiciones respecto al tema materia de controversia, siendo éstos suficientes para crear convicción en esta Sala sobre el pronunciamiento a emitir.
51. En consecuencia, corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA del 20 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica, que halló responsable a la Asociación Educativa Santa Rosa de las Américas por infringir el artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716, debido a que requirió el cobro de cuotas no autorizadas administrativamente y direccionaba la compra de uniformes escolares en un establecimiento exclusivo.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA en el extremo que halló responsable a la Asociación Educativa Santa Rosa de las Américas por no informar de manera escrita a los padres de familia sobre las condiciones económicas del servicio educativo como una infracción al artículo 5° literal d) del Decreto Legislativo 716 y, en aplicación del artículo 217° de la Ley 27444, declararla responsable, en vía de integración, por infracción de los artículos 5° literal b) y 15° del Decreto Legislativo 716.

TERCERO: Revocar la Resolución 051-2009/INDECOPI-ICA en el extremo que sancionó con una multa de 6,75 UIT a la Asociación Educativa Santa Rosa de las Américas y, reformándola, imponer a dicho administrado una multa de 3 UIT.

¹²

DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.-

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante la decisión debidamente fundamentada (...).



CUARTO: Denegar el pedido de informe oral solicitado por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica.

Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Oscar Darío Arrús Olivera, Hernando Montoya Alberti y Miguel Antonio Quirós García.

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente

Lpderecho.pe